



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

NOVENA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las doce horas del quince de febrero del dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la novena sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, dos juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta Emmanuel Torres García, presentó los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativos al juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-5/2018**, así como al juicio electoral **SCM-JE-2/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo **al juicio de revisión constitucional electoral 5** y **el juicio electoral 2**, **ambos del año en curso**, promovidos por el Partido Humanista de Morelos y por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respectivamente, en contra de la resolución de dieciocho de enero pasado, emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, así como de su incidente de aclaración del posterior veintiséis, en las que se resolvió modificar la calificación de la falta y la sanción impuesta al partido por la afiliación indebida de una ciudadana y, además, se conminó al referido Instituto a no iniciar de oficio procedimientos sancionadores cuando la legislación vigente no lo contemple así o no sea voluntad de los interesados.

Una vez acumulados los juicios, la Ponencia consideró que el Instituto no acude en su carácter de autoridad responsable, a fin de defender el acto primigenio emitido por éste, sino en defensa del ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, lo que, por una parte, actualiza una excepción a la jurisprudencia 4/2013 de rubro: 'LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL' y, por otra, implica un supuesto distinto a lo tutelado por la jurisprudencia 30/2016 de rubro: 'LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL'.



Ello, en razón de que la impugnación del IMPEPAC versa sobre la posible afectación de las facultades que regulan su desempeño y funcionamiento como institución, al limitar sus atribuciones para iniciar procedimientos sancionadores de oficio.

Así entonces, en el proyecto se propone estimar que el Instituto acude a este órgano jurisdiccional haciendo valer un supuesto en el que no puede considerársele con el carácter de autoridad responsable, interpretación que esta Ponencia estima efectiva a fin de garantizar la debida tutela judicial.

Puntualizado lo anterior, en el proyecto que se pone a su consideración, se estiman fundados los agravios del IMPEPAC, ello, en razón de que, en términos de la normativa constitucional y legal, es un organismo público electoral, que entre otras atribuciones cuenta con la de ser autoridad en la materia, contribuir al desarrollo de la vida democrática y consolidar el régimen de partidos políticos, situación que implica un deber de vigilancia respecto del cumplimiento de las normas que tutelan los principios del derecho electoral.

Así entonces, se estima que la facultad de iniciar un procedimiento administrativo sobre irregularidades o faltas, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia.

En ese sentido, se considera que el IMPEPAC, al iniciar de oficio un procedimiento sancionador por la presunta comisión de alguna falta, no sólo está ejerciendo sus facultades sino, además, se encuentra obligado a realizar tal actividad como órgano administrativo garante de vigilar el apego a los principios rectores de la materia electoral.

Por lo anterior, en el proyecto se propone dejar sin efectos el pronunciamiento hecho en este sentido, tanto a la resolución impugnada como al incidente de aclaración.

Ahora bien, respecto a los agravios del Partido Humanista, esencialmente hace valer que el Tribunal responsable no ponderó todos los elementos para calificar la falta y, en consecuencia, para individualizar la sanción; ello, en razón de que no valoró que el partido informó de manera voluntaria al IMPEPAC, respecto de la solicitud de desafiliación de la ciudadana, lo que entiende como un acto de buena fe que le pudiese ser favorable.

A juicio de la Ponencia, es fundado el agravio en razón de que, efectivamente, no se valoró que el partido tuvo el ánimo de esclarecer la situación de la ciudadana, circunstancia que realizó previo a cualquier mandamiento de autoridad, mientras que, al pronunciarse respecto de que no existió lucro o beneficio, el Tribunal responsable no expuso con suficiencia jurídica ni fáctica las razones por las que, en este caso, tal circunstancia no le resultaba favorable al partido para calificar con una menor gradación la falta cometida, es decir, no sólo debe limitarse a señalar por qué tal elemento no es motivo de una calificación superior, sino que, además, a efecto de dotar de certeza y seguridad jurídica al partido, debe argumentar los motivos del por qué tal circunstancia tampoco le resulta benéfica.

Por tanto, es necesario que dicha autoridad, de manera fundada y motivada, exponga la concordancia de la infracción con la sanción, a



partir de todas las bases o elementos que obren en el expediente o que se desprendan de su valoración.

En razón de lo anterior, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de revisión constitucional electoral 5**, así como en el **juicio electoral 2**, ambos de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SCM-JE-2/2018 al diverso SCM-JRC-5/2018, por ser éste el primero que se recibió y registró en este órgano jurisdiccional, debiéndose glosar copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada en los términos precisados en esta sentencia.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Rosa Elena Montserrat Razo Hernández, presentó los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos al juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-6/2018**, así como al recurso de apelación **SCM-RAP-1/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de revisión constitucional electoral 6 de este año**, promovido por el PAN, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México,

que resolvió el juicio electoral local 47 del año pasado, relativo a los lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Superadas las cuestiones de procedencia, se propone revocar la sentencia impugnada, al resultar fundado el agravio relativo a la vulneración del principio de exhaustividad. La ponente considera que el partido tiene razón, porque el Tribunal responsable no se pronunció en torno a los planteamientos de falta de congruencia de los lineamientos, particularmente, respecto de una aparente contradicción entre diversas disposiciones de estos y algunos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Esta omisión, según el PAN, genera confusión respecto a que si los partidos que participan en una coalición deben o no registrar de manera individual, una lista cerrada de fórmulas de Concejalías por el principio de representación proporcional.

Lo anterior se estimó así, puesto que, en la sentencia impugnada, el Tribunal responsable no se pronunció en torno a tal cuestión, pues al estudiar estas disposiciones de los lineamientos, no atendió el planteamiento específico del PAN que les confrontaba con los artículos 293 y 297 del Código local.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal local que, dentro del plazo de cinco días naturales, emita una nueva resolución en la que se pronuncie sobre la cuestión antes precisada.



A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **recurso de apelación 1 de este año**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo quinientos veintiséis del Consejo General del INE del año pasado, relacionado con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del partido, correspondientes a dos mil dieciséis.

En primer lugar, se propone declarar infundado el agravio, en torno a la falta de análisis de la documentación aportada por el partido, para solventar diversas inconsistencias y la supuesta revisión equivocada de una póliza; se propone lo anterior, porque la autoridad responsable sí analizó las aclaraciones y documentos exhibidos.

En otro aspecto, se propone declarar infundado el argumento relativo a la falta de fundamentación y motivación de la sanción impuesta, pues la autoridad responsable atendió el tipo de conducta infractora, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió y la afectación que causó en los bienes jurídicos tutelados.

En el proyecto, también se propone declarar infundado el agravio relativo a que el evento que el partido realizó con motivo del día del niño, sí tiene objeto partidista, porque el partido no explica ni justifica cómo es que la adquisición de los bienes y servicios que contrató, promovieron la participación del pueblo en la vida democrática o contribuyeron a la integración de la representación nacional.

Por último, se propone calificar como fundada la afirmación del partido, en el sentido de que la autoridad responsable, no reajustó las sanciones

impuestas respecto de los Comités Ejecutivos de la Ciudad de México, Guerrero, Morelos y Tlaxcala, con base en el valor de la UMA de dos mil dieciséis, porque, efectivamente, el INE reiteró las sanciones previamente impuestas con base en la UMA de dos mil diecisiete, las cuales habían sido revocadas por esta Sala Regional. Esto, lo hizo derivado de un procedimiento que no tiene sustento en la Ley Electoral ni en el Reglamento de Fiscalización, que le llevó a concluir que atender lo resuelto por esta Sala, implicaba una reforma en perjuicio del PRD.

En consecuencia, la propuesta es revocar parcialmente la resolución impugnada, para que el Consejo General reajuste la cuantificación de las sanciones que se sustentan en las conclusiones de los Comités Ejecutivos citados, con base en el valor que tuvo la UMA en dos mil dieciséis, sin variar la base o procedimiento para determinar las sanciones impuestas”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de revisión constitucional electoral 6 de 2018**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la Sentencia Impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Respecto al **recurso de apelación 1 del presente año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la Resolución en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la presente sentencia.



3. La Secretaria de Estudio y Cuenta Bertha Leticia Rosette Solís, presentó el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativo al recurso de apelación identificado con la clave **SCM-RAP-2/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **recurso de apelación 2 de este año**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la sanción que le fue impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a propósito de la falta prevista en la conclusión once del Dictamen Consolidado de revisión de Informes Anuales y Gastos correspondientes al Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis.

En la consulta, se propone calificar como infundado el motivo de inconformidad relacionado con la falta de valoración de la póliza número dos y su soporte documental, pues contrario a lo sostenido por el recurrente, de la resolución controvertida que fue emitida en cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en el diverso recurso de apelación número 29 del año pasado, se desprende que sí fueron valoradas esas documentales y que, a partir de ello, incluso, fue reducido el importe de la sanción que originalmente le había sido impuesta al partido, lo que ocurrió sin que el recurrente hubiera controvertido frontalmente las consideraciones de la responsable en relación con esa valoración probatoria.

Por otro lado, se propone calificar como inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, pues además de que se

ASP 09 15-02-18

limitan a reiterar los agravios que en su momento hizo valer al interponer el recurso de apelación 29, a que se ha hecho mención, las cuestiones que controvierte fueron superadas con la nueva resolución emitida en cumplimiento de la sentencia dictada en ese recurso. Ello, sin que el partido hubiera controvertido por vicios propios las nuevas consideraciones contenidas en el acuerdo impugnado.

Finalmente, se propone calificar como inoperantes los agravios en los que el partido recurrente aduce que el pago de los impuestos correspondientes al Ejercicio Fiscal dos mil quince, debió tenerse por acreditado en términos de las pólizas cuarenta y veintiuno que refiere.

La inoperancia de esa porción de agravio, radica en que esta Sala Regional se encuentra impedida para pronunciarse sobre esos elementos probatorios, al tratarse de cuestiones novedosas introducidas por el recurrente en el presente medio de impugnación, toda vez que el partido no hizo valer estas probanzas ante la autoridad correspondiente al momento en que hizo efectivo su derecho de audiencia, esto es, cuando suscribió los escritos de primera y segunda vuelta, por lo que no pudieron ser tomadas en consideración por la autoridad responsable para sustentar su resolución, en relación con esa conclusión once, por la que fue sancionado.

Con base en lo anterior, es que se propone confirmar el acuerdo impugnado”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos.



En consecuencia, en el **recurso de apelación 2 de 2018**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

4. La Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, dio cuenta con los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-1350/2017** y **SCM-JDC-55/2018**, quien refirió, esencialmente, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto correspondiente al **juicio ciudadano 1350 de 2017**, promovido para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la que determinó anular la elección de Comisarios Municipales en la comunidad de Zontecomatlán, Municipio de Olinalá, en la referida entidad, y ordenó realizar una nueva.

La propuesta, es en el sentido de sobreseer el juicio, toda vez que sobrevino una causal de improcedencia, al haberse modificado la situación jurídica de la controversia, que impide a este órgano jurisdiccional continuar con la sustanciación y dictado de una sentencia de fondo.

Lo anterior, toda vez que la pretensión esencial de los actores radicó en que se determinara la validez del proceso electivo, en el que, presuntamente, resultaron ganadores para los cargos que integran la Comisaría Municipal de la comunidad de referencia que, como consecuencia de ello, se ordenara la toma de protesta respectiva y la

ASP 09 15-02-18

sanción del proceso electivo por parte del Ayuntamiento, a efecto de que pudieran desempeñar en el mismo.

Por tanto, si de las constancias remitidas por el Tribunal local a esta Sala Regional, se advierte que el veintiuno de enero del año en curso, se llevó a cabo una nueva elección en la que resultaron electos, entre otros, los promoventes, es evidente que obtuvieron su pretensión esencial, la cual como se anticipó, era ocupar el cargo de Comisarios Municipales, por lo que ha cambiado el objeto de la *litis* planteada en el juicio.

En tal sentido, como se adelantó, se propone sobreseer el medio de impugnación al no existir materia sobre la cual pronunciarse.

Cabe resaltar que en la propuesta se sostiene que la decisión que se propone, resulta acorde al artículo 2° constitucional, puesto que de la documentación que se detalla en el proyecto, se demostró que la comunidad acordó y eligió en su marco interno a las personas que la representarían en la Comisaria Municipal, decisión que, en concepto de la Ponencia, debe de ser respetada por este órgano jurisdiccional.

Esto, considerando que de las constancias que integran el expediente, se advierte que tal proceso electivo ocurrió sin que al momento se haya expresado inconformidad alguna, aunado a que los promoventes no comparecieron a la vista que se les dio durante la instrucción del juicio, con motivo de la documentación relacionada, relativo al proceso electivo desarrollado a partir del cumplimiento al fallo impugnado del Tribunal local, en la que resultaron favorecidos.



A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 55 del año en curso, promovido a fin de impugnar la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de resolver el juicio ciudadano local, relacionado con la diversa omisión del Ayuntamiento de Cuauhtepic, en la referida entidad, de expedirle el nombramiento y tomarle protesta al actor, como Comisario Municipal de la Comunidad de Pabellón.

La propuesta, es en el sentido de desechar de plano la demanda, toda vez que el medio de impugnación ha quedado sin materia, en virtud de que la omisión reclamada ha dejado de subsistir.

Se arriba a tal conclusión, ya que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que el ocho de febrero del año en curso dictó la resolución correspondiente, la cual notificó personalmente al actor en la misma fecha, circunstancias que se encuentran debidamente acreditadas en el expediente”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Quiero hacer una breve intervención en relación con el juicio ciudadano 1350 de 2017, el cual, desde luego, acompañó el sentido de la propuesta, pero mi intervención obedece a lo siguiente: A pesar de que se sobresee en el asunto, es la decisión que más respeta el derecho de auto-organización de los pueblos y comunidades indígenas y es que, como ya se destacó en la cuenta, también se dice en el proyecto de sentencia, sobrevino una nueva elección donde los actores pudieron

llegar a un acuerdo con su comunidad, presentar una planilla única y por sus métodos tradicionales, elegir el órgano de gobierno correspondiente.

Y si esto es así y los pueblos y comunidades indígenas logran auto-componer sus diferencias de esta manera, apelando al principio de interculturalidad, a estos órganos jurisdiccionales del Estado les compete respetar el derecho de auto-organización y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, porque alguien pudiera pensar que el juicio que se promovió ante nosotros, tenía que resolverse en sus méritos, dado que estaban involucradas personas pertenecientes a un pueblo y comunidad indígena, personas que históricamente han sido discriminadas y a las cuales hay que otorgarles todo un marco jurídico de protección, debiendo llevarse a sus últimas instancias ese medio de impugnación.

Lo que la propuesta hace, es visualizar este fenómeno amplio de la elección, y si ya en la comunidad hubo un arreglo, hubo una planilla única para la elección extraordinaria y no ha sido materia de controversia por nadie, me parece que instancias como esta, tienen que respetar la decisión de los pueblos y comunidades indígenas.

Es por eso que acompaño el proyecto, porque sitúa muy bien -desde mi punto de vista- la consecuencia que debemos dictar cuando este tipo de cosas ocurren en mecanismos de composición interna en los pueblos y comunidades indígenas.

Es lo que quería destacar de la propuesta que nos hace el señor Magistrado Héctor Romero Bolaños”.



Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 1350 del año pasado**, se resolvió:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio ciudadano.

Por lo que hace al **juicio ciudadano 55 de 2018**, se resolvió:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

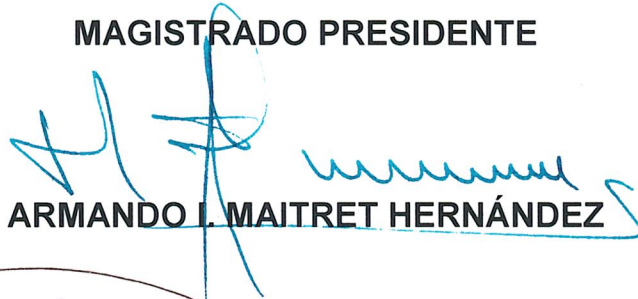
Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con treinta y siete minutos del quince de febrero del dos mil dieciocho, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la

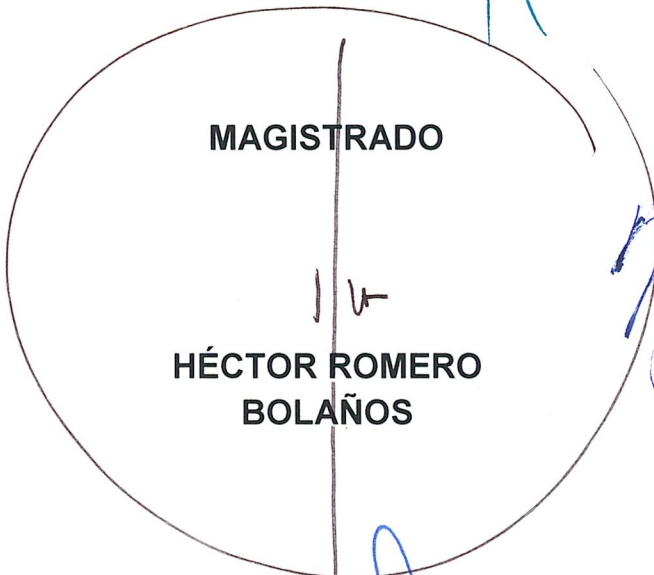
Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO



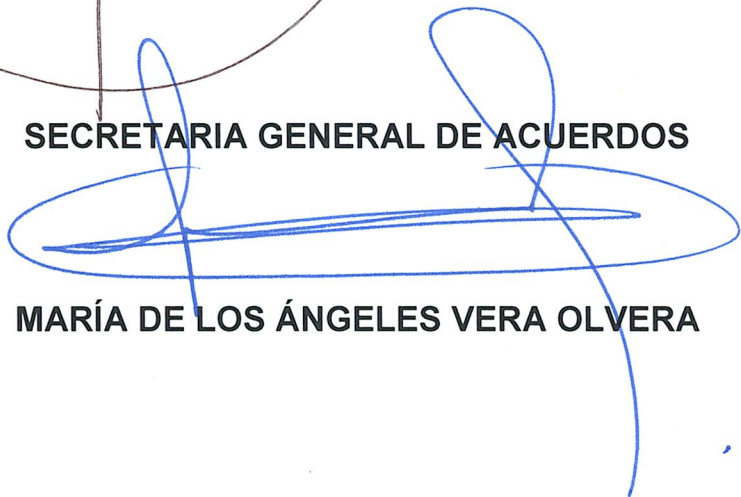
**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

MAGISTRADA



**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA